

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto nombrando Tesorera del Patronato del Real Dispensario Antituberculoso "María Cristina" a la Exema. Sra. D.^a Pilar Landecho y Allendesalazar, Marquesa de Urquijo, Vocal de la misma Junta.—Página 658.

Real orden resolviendo dudas respecto a la aplicación del artículo 7.^o del Real decreto de 1.^o de Septiembre próximo pasado, relativo a autorizaciones de nuevas plantaciones de vides.—Página 658.

Otra ídem íd. la consulta elevada a esta Presidencia por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, referente a la necesidad de que se dicte una disposición que determine qué funcionarios deben intervenir la entrega de material a que se refiere el párrafo sexto del artículo 4.^o del Estatuto del citado Tribunal.—Página 658.

Otra disponiendo que los artistas filipinos que hablen el castellano pueden concurrir también a las Exposiciones nacionales de Bellas Artes con iguales derechos que los españoles.—Página 659.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden rectificando la de 6 de Agosto pasado, que concedía un mes de comisión para París, Lyon y Montpellier al Inspector de segunda clase de Sanidad Militar, don Eduardo Semprún Semprún.—Página 659.

Hacienda.

Real orden dictando reglas con el fin de que puedan anunciarse en breve plazo las oposiciones para cubrir las vacantes que existan en la escala auxiliar del Cuerpo general de la Hacienda pública.—Páginas 659 a 661.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando el uso y libre circulación en España de una báscula automática de pesar personas, marca "Royal".—Página 661.

Otras disponiendo se adquieran, con destino al Museo Arqueológico Nacional, una Colección numismática y otra Colección de cerámica eneolítica e ibérica.—Páginas 661 y 662.

Otra ídem se anuncie, para su provisión a concurso previo de traslado, la Cátedra de Física general, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.—Página 662.

Otra ídem íd. la Cátedra de Patología general con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 662.

Otra ídem íd. la Cátedra de Ginecología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Página 662.

Otra declarando desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 662.

Otra ídem íd. la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Página 662.

Otra declarando supernumerario a D. Vicente Lloréns y Asensio, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 662.

Otra disponiendo que la plaza de Ofi-

cial de Secretaria del Instituto Nacional de segunda enseñanza y otra de la Escuela de Artes y Oficios de Baleares sean provistas por concurso entre los funcionarios del escalafón general que ostenten la categoría de Oficial.—Páginas 662 y 663.

Fomento.

Real orden disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último.—Página 663.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden rectificando la de 27 de Septiembre último por la que se concedió excepción del descanso dominical para determinados trabajos en la explotación de las salinas de Torrevejea (Alicante).—Página 663.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Junta Depuradora de la Justicia municipal.—Relación de las sanciones impuestas por la Junta Depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de La Coruña, desde el 5 de Agosto a 21 de Octubre del corriente año.—Página 663.

Idem de los acuerdos de incapacidad, suspensión y destitución, adoptados por dicha Junta, de la de Cáceres, desde el 18 de Julio hasta el 21 de Octubre del año actual.—Página 664.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a D. Ciriaco Zubeldía, Tesorero de la Cofradía de San Antonio Abad, de Tolosa (Guipúzcoa), para rifar con carácter particular, y en unión del sorteo del 22 de Enero de 1925, una res de cerda.—Página 665.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas, solicitando exención que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 665.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 667.

Relación de las facturas de crédito de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 668.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de seis obras impresas en castellano, en el extranjero, que se desca introducir en España.—Página 668.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Deciéndole desierto el concurso número 3, de cinco cilindros apisonadores, con motor de explosión, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío.—Página 668.

Adjudicación definitiva de los concursos números 5 y 6 de cinco cilindros apisonadores, con motor de explosión, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío.—Página 669.

Ferrocarriles.—Concesiones.—Resolviendo instancia de D. José Ferrer para la construcción de un ferrocarril secundario entre las estaciones que se indican.—Página 670.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Aprobando las instrucciones para la elección de Vocales en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.—Página

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1910, y a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Tesorera del Patronato del Real Dispensario Antituberculoso "María Cristina" a la Excmo. Sra. D.ª Pilar Landeche y Allendesalazar, Marquesa de Urquijo, Vocal de la misma Junta.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto a la aplicación del artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, y solicitado por numerosas representaciones de viticultores la aclaración del alcance que al referido artículo 7.º haya de darse, con el fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que a los cultivadores pudiera ocasionar una errónea interpretación de la letra y espíritu de tal prescripción, únicamente encaminada a evitar la su-

perproducción de vino mediante la limitación del aumento de la superficie total cultivada de viñedo, dentro del límite de un 10 por 100 de la existencia en la actualidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Jefaturas de las Secciones agronómicas provinciales, encargadas de informar a los Gobernadores civiles de las solicitudes que, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, dirijan los viticultores para obtener autorizaciones de nuevas plantaciones de vides, se tenga presente:

1.º Que la reposición de vides perdidas en las viñas existentes en la actualidad, podrá efectuarse con absoluta libertad, sin otra obligación por parte de los cultivadores que la de ponerlo en conocimiento de los Gobiernos civiles respectivos.

2.º Que en todo tiempo, y previas las comprobaciones necesarias, podrán dedicarse al cultivo de la vid superficies equivalentes a las que por enfermedades, vejez, accidentes meteorológicos u otras causas, hayan de ser descepadas, tanto si la plantación que sustituya a la que desaparezca se ha de efectuar en terrenos anteriormente plantados de vid, como si se verifica en terrenos distintos, siempre que estos últimos no sean susceptibles económicamente de otro cultivo.

3.º Que la superficie total existente en cada provincia y término municipal sólo podrá ser aumentada por nuevas plantaciones hasta el límite del 10 por 100 de la hasta el presente dedicada al cultivo de la vid y siempre que los viticultores que soliciten este aumento de superficie tengan los nuevos terrenos roturados y preparados para la nueva plantación y en éstos no sea posible económicamente otro cultivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Directorio por V. E., como Interventor general económico de la Administración del Estado, referente a la necesidad de que se dicte una disposición que determine qué funcionarios deben intervenir, por delegación de V. E., la entrega de material a que se refiere el párrafo sexto del artículo 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 19 de Junio último, cuando dicha entrega haya de verificarse en localidades en que, por no ser capitales de provincia, no ejercen habitualmente sus funciones los Interventores de Hacienda de las provincias, a quienes están encomendadas las funciones fiscalizadoras por delegación de V. E.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que hasta tanto que en el Reglamento que se halla en estudio para la aplicación del mencionado Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública se provea debidamente a la necesidad que motiva la presente consulta, se autorice a V. E. para que delegue con carácter especial, para cada caso concreto, para la función regulada en el párrafo sexto del artículo 4.º del Estatuto de ese Tribunal que haya de realizarse fuera de las capitales de provincia, en el Delegado gubernativo del partido judicial donde la entrega de material deba efectuarse.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 6 de Marzo del año corriente, publicado en la GACETA de 12 del mismo mes, aprobando el Reglamento de las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, autoriza en su artículo 38 a los artistas de los Estados de América en que se hable el idioma castellano a concurrir a dichos certámenes con iguales derechos que los españoles.

Fundamento de tal concesión, aparte razones étnicas, ha sido la constante confraternidad reinante entre todos los elementos culturales de España y América hispana, unidos por el vínculo eterno e indestructible del lenguaje común.

Los artistas naturales del Archipiélago filipino que hablan el castellano encuéntrase en condiciones análogas; en sus manifestaciones artísticas ha de subsistir la orientación cultural que años fraternos de convivencia dejaron impreso en su espíritu.

En consecuencia, y por virtud del amplio y patriótico criterio que ha inspirado la concesión hecha a los artistas americanos a que se refiere el artículo 38 antes citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los artistas filipinos que hablen el castellano puedan concurrir también a las Exposiciones nacionales de Bellas Artes con iguales derechos que los españoles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se rectifique la Real orden de 6 de Agosto pasado (D. O. número 174), que concede un mes de comisión para París, Lyon y Montpellier al Inspector de segunda clase de Sanidad Militar D. Eduardo Semprún Semprún, en el sentido de que tendrá derecho a 125 pesetas de dietas diarias, en lugar de las que la precitada señala.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la primera Región. Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo determinado en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Octubre último, reformato el artículo 12 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y a fin de que puedan anunciarse en breve plazo las oposiciones para cubrir las vacantes que existan en la escala auxiliar del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, de las que se calcula se producirán hasta el término de los ejercicios y cien más en expectación de destino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El nombramiento del Tribunal que ha de iniciar las referidas oposiciones con los primeros mil solicitantes, se hará, a propuesta de la Sección de Personal, por lo que respecta a los dos Jefes de Administración del Ministerio, al Jefe de Negociado y al Oficial, todos ellos pertenecientes al Cuerpo general de Administración; y a propuesta de la Dirección del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, que, al efecto, será debidamente invitada, el de un Catedrático de Matemáticas de dicho Establecimiento de enseñanza. En el nombramiento de Jefes de Administración se hará expresa designación de Presidente, y los demás funcionarios actuarán como Vocales, todos ellos con voz y voto, ejerciendo como Secretario el Oficial, el cual será sustituido por el Jefe de Negociado, así como el Presidente lo deberá ser por el Jefe de Administración. Se designará asimismo un funcionario de este Ministerio, que a la vez sea Taquígrafo de uno de los Cuerpos Colegiadores, con el carácter de Vocal, actuará exclusivamente en las sesiones en que se haya de juzgar a los opositores

que tengan solicitado examen de Taquígrafía.

En el primer millar de opositores se incluirá a cuantos se presenten al amparo de la ley de 10 de Julio de 1885 y que, sometidos en lo demás a las normas que se señalan en esta disposición, deberán cursar sus instancias al Ministerio de la Guerra. Con este fin, se reservará la tercera parte de las plazas que se anuncien en la convocatoria y el sobrante de las mismas, en cuanto no sean cubiertas por licenciados del Ejército, en las condiciones que regulan este especial derecho, se proveerá en los restantes opositores.

En la forma establecida en el párrafo 1.º y con idéntica designación, se nombrará por este Ministerio un Tribunal para cada grupo de opositores que constituya nuevos millares de instancias, uno por cada mil, y el último por cualquier número de éstas que excedan del último millar. Los Tribunales así constituidos acordarán la calificación de los opositores, siendo válidas las decisiones de la mayoría y entendiéndose por tal la mitad más uno de los concurrentes, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate. No podrá constituirse ningún Tribunal si no lo integran, por lo menos, un Jefe de Administración, como Presidente; el Catedrático, el Jefe de Negociado y el Oficial, Secretario, siendo también necesaria e insustituible la presencia del funcionario taquígrafo cuando se constituyan los Tribunales para examinar de esta especialidad.

2.º El primer Tribunal, nombrado según el artículo precedente, redactará, en el plazo de quince días, a lo sumo, desde el siguiente a la fecha de su nombramiento, los oportunos programas para el ejercicio oral, que versará acerca de elementales conocimientos de organización administrativa, tributación, presupuestos generales del Estado y clasificación de documentos burocráticos; y las reglas a que se haya de someter el ejercicio práctico, primero y eliminatorio, que será dividido en tres partes: escritura manual, velocidad y corrección; mecanografía, velocidad y perfección gráfica, y aritmética, problemas prácticos de suma, resta, multiplicación, división, interés simple, fondos públicos y descuentos. Los programas detallados y las reglas para la práctica del primer ejercicio, eliminatorio, se someterán a la

aprobación de este Ministerio y, cumplido este requisito, se harán públicos inmediatamente en el periódico oficial.

3.º Redactados los programas y nombrado el primer Tribunal, se publicará la oportuna convocatoria en la GACETA DE MADRID, dando a conocer unos y otro, determinando el número de plazas que se haya de cubrir y el de aspirantes en expectación de destino que puedan ser aprobados; comenzando los ejercicios a los cuatro meses de anunciada la convocatoria.

4.º El número de plazas consignado en la convocatoria no se ampliará por motivo alguno, quedando sin curso cualquier solicitud que se formule en este sentido, en armonía con lo establecido en el artículo 12, apartado H), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

5.º Los que aspiren a tomar parte en las repetidas oposiciones deberán ser españoles, de uno u otro sexo; haber cumplido diez y seis años de edad, sin exceder de cuarenta, el día en que comiencen aquéllas, y no hallarse incapacitado moral ni físicamente para ejercer cargos públicos, extremos que justificarán acompañando a sus solicitudes los documentos siguientes: Certificación del Registro civil del acta de la inscripción de nacimiento; certificación negativa de antecedentes penales; certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local de la población en que residan, y certificación facultativa de no tener defecto físico que les inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa. También podrán acompañar los títulos académicos que posean, o los certificados de los estudios que hubiesen realizado. Los documentos expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid habrán de estar debidamente legalizados.

6.º Las instancias deberán extenderse en papel timbrado común de octava clase, estar escritas de puño y letra de los interesados, expresando su edad y domicilio y los títulos que posean o estudios que hubiesen hecho, e igualmente si el solicitante desea o no ser examinado de taquigrafía; se dirigirán al Subsecretario de Hacienda y se presentarán en el Registro general de este Ministerio, con todos sus antecedentes, y exhibiendo la cédula personal, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación

de la convocatoria en la GACETA DE MADRID. El Jefe del Registro expedirá el oportuno recibo, numerado correlativamente, y anotará el mismo número en la instancia del interesado.

7.º Terminado el plazo para la presentación de instancias que se determina en el apartado anterior, el Ministerio de Hacienda hará públicos el número de instancias presentadas y el nombramiento de los Tribunales que habrán de juzgar las oposiciones de los solicitantes que excedan del primer millar; todo ello en el plazo improrrogable de diez días.

8.º En el segundo mes, a partir de la fecha de la convocatoria, los Tribunales habrán de terminar el examen de las solicitudes y documentación presentada por cada solicitante, formando unas listas de los que deban ser admitidos, numerados por el orden de presentación de aquéllas, que remitirán a la Subsecretaría para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Los interesados podrán producir ante el Tribunal correspondiente, en el término de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de dichas listas, las reclamaciones que estimen oportunas contra la exclusión de que hubiesen sido objeto o contra la inclusión, a su juicio equivocada, de algún solicitante, acompañando siempre los documentos que justifiquen su reclamación. Las resoluciones que dicte cada Tribunal serán definitivas, sin que contra ellas quepa recurso alguno, debiendo ser insertadas en la GACETA DE MADRID si, en virtud de ellas, sufrieren alguna alteración las listas de opositores admitidos. Todas las reclamaciones habrán de estar resueltas antes de procederse al sorteo, de que habla el artículo 12, para determinar el orden de los llamamientos.

9.º Los opositores que figuren en las referidas listas se proveerán de una papeleta de examen que les será facilitada por el Secretario de cada Tribunal, previo pago de 25 pesetas, que se distribuirán en la forma que expresa el Real decreto de 18 de Junio de 1924. Dicha papeleta se presentará por el opositor necesariamente en el momento de dar comienzo a su primer ejercicio, y el que no lo hiciera decaerá de su derecho definitivamente.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado G) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, reformado por el Real decreto de 23 de Octubre último, los trabajos que se realicen en

el primer ejercicio práctico podrán ser examinados, en presencia del Tribunal correspondiente, por las personas que así lo soliciten, en el mismo día en que aquél se hubiere efectuado.

11. Los opositores que no obtuvieren en este ejercicio la calificación mínima constitutiva de la nota de aprobación quedarán eliminados y no serán llamados al ejercicio oral, que consistirá en contestar, en un máximo de tiempo de treinta minutos, a tres papeletas, una de cada materia, sacadas a la suerte por el opositor.

12. Los opositores serán llamados a actuar por el orden que les corresponda en las listas que al efecto se formarán mediante sorteo público celebrado por el respectivo Tribunal veinte días antes del señalado para dar comienzo a los ejercicios. Las listas se publicarán en la GACETA DE MADRID, y en cada día se fijará el número de opositores que hayan de presentarse en el siguiente. Los que no se presenten al ser llamados serán citados por segunda y última vez al terminar el primer llamamiento en cada uno de los ejercicios, y si tampoco comparecieren, cualquiera que sea la causa, perderán definitivamente todo derecho.

13. Los opositores que hubieren solicitado examen de Taquigrafía conservarán para éste el mismo número que les corresponda en el sorteo a que se refiere el apartado anterior y serán convocados por cada Tribunal inmediatamente después de haber terminado el ejercicio práctico eliminatorio, en el caso en que hubieren obtenido nota de aprobación en él.

14. La calificación del ejercicio práctico se hará por los Tribunales el mismo día en que se efectúe el de cada grupo de opositores, verificándose del modo siguiente: cada examinador podrá otorgar de 0 a 20 puntos por cada una de las tres partes de que conste dicho ejercicio práctico; se sumarán los puntos que obtenga cada opositor, con exclusión de las calificaciones máxima y mínima, y dividiendo el número total de puntos asignado por el número de jueces del Tribunal menos dos, se obtendrá la nota media que constituya la calificación. El opositor que no obtenga en este promedio un minimum de 30 puntos no se considerará aprobado y no podrá pasar al examen de Taquigrafía ni al ejercicio oral.

El ejercicio de Taquigrafía se verificará dictando el párrafo al efecto elegido a todos los opositores aprobados en el primer ejercicio por cada

Tribunal, con una duración de tiempo fijada previamente. En otro espacio de tiempo, también limitado, los opositores, que habrán estado convenientemente comunicados, deberán presentar, traducidos, los trabajos, entregando al Tribunal, bajo sobres cerrados y firmados, las cuartillas con la escritura taquigráfica, y la traducción, en escritura vulgar, a mano.

Terminado el ejercicio, el Tribunal, en un plazo de tiempo que no exceda de diez días, expondrá al público una lista en que consten los aprobados. Los que no obtengan esta nota podrán, no obstante, practicar el ejercicio oral; pero no tendrán derecho al aumento de puntos en la calificación definitiva, que se otorgará a los aprobados en el ejercicio de Taquigrafía, cifrándola en 60 puntos.

15. La calificación definitiva de cada opositor se obtendrá sumando los puntos que hubiera obtenido en todos los ejercicios practicados, y servirá para formar, por orden de puntuación, las listas de los opositores aprobados, que en ningún caso podrá exceder del número de plazas que se anuncian en la convocatoria. A igualdad de puntuación, ocupará lugar preferente el que posea un título académico o haya realizado determinados estudios, teniendo en cuenta su relativa importancia, y caso de coincidir en la puntuación y demás condiciones, se dará preferencia al de más edad.

16. Los Tribunales de oposiciones, terminado su cometido, pasarán a la Subsecretaría, para su custodia en la Sección de Personal, los expedientes de cada opositor, constituidos con la solicitud, justificantes y notas originales de calificación; el libro de actas en que consten los resultados de las sesiones celebradas, y la lista de opositores con derecho a ocupar vacantes.

Aprobadas las oposiciones por este Ministerio y publicada en la GACETA DE MADRID la referida lista, se procederá a cubrir reglamentariamente las vacantes que en aquel momento existan con los que figuren en los primeros números, quedando los demás en expectación de destino para ocupar las que ocurran en lo sucesivo.

17. El derecho que adquiere el personal femenino que obtenga plazas de Auxiliar, en cuanto a su ingreso en la escala técnica, estará supeditado a lo dispuesto en el último párrafo de la base segunda de la ley y en el artículo 17 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sobre una báscula automática de pesar personas, marca "Royal", de los señores Hijos de Luciano Lletjos, Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, aunque el modelo presentado, al igual que otras básculas de esta índole, no reúne las condiciones de sensibilidad reglamentarias, sea autorizado su uso y libre circulación en España, siempre que se limite su empleo al peculiar para que está construída, con exclusión de todo uso en transacciones mercantiles, y así debe hacerse constar en sitio visible del aparato.

Las instrucciones para los Fieles contrastes serán las siguientes:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número y residencia del constructor, comprobando minuciosamente la exactitud de las pesadas indicadas en su graduación.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto tendrá la envolvente o columna del aparato. Los derechos de comprobación y marca serán los del Arancel vigente para básculas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, el constructor de estas básculas deberá remitir a esa Dirección general 70 copias de la Memoria y dibujos presentados con su solicitud, para su distribución entre los Fieles contrastes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: En ejecución de acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar, y en vista de los informes favorables emitidos por el Director del Museo Arqueológico Nacional, por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la colección numismática, compuesta de 250 ejemplares de España ulterior y 457 de la ceterior, en total 714 piezas, estimables no pocas de ellas por su rareza, como la atribuída a Estonium, que es única, y por ser todas ellas genuinamente nacionales y escasear cada día más esta clase de monedas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido adquirir, con destino al Museo Arqueológico Nacional, dicha colección a su vendedor D. Félix Morales y Rodríguez, en la cantidad de 5.500 pesetas, fijadas por éste y en que ha sido tasada oficialmente, que se librarán a favor de dicho vendedor, previo el oportuno parte de ingreso en el mencionado Museo, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 24 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En ejecución de acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar, y en vista de los informes favorables emitidos por el Director del Museo Arqueológico Nacional, por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la colección de cerámica eneolítica e ibérica que ha ofrecido en venta al Estado D. Antonio Pons Olives, compuesta de ocho vasijas con decoración geométrica, grabada y estampada de blanco, modeladas a mano delicadamente y que unas proceden de la célebre Necrópolis de Ciempozuelos, compañeras de las que atesora dicha Academia, y otras vienen de la provincia de Toledo, descollando un vaso de tulipán y una cazuela, especialmente bellos y bien conservados, como tipos de la

mejor fase del Arte eneolítico tartesio, más de quince siglos antes de Cristo; así como de cuatro grandes vasijas, a torno, con pintura roja estilizada de flora y fauna, procedentes de la Necrópolis de Archana, tipos selectos del estilo hispánico más vivo desarrollado en el S. E. de la Península poco antes de la dominación romana, que completan la serie adquirida por la Junta para ampliación de estudios, hoy depositada en nuestro Museo Arqueológico Nacional; y de varias ollas sepulcrales y muchas más vasijas menores y escudillas, las unas con decoración geométrica roja y otras monótonas, en parte sacadas de la Necrópolis Hispánica de Tugia, correspondientes al mismo período,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido adquirir la citada colección con destino al Museo Arqueológico Nacional, donde se encuentra depositada, en la cantidad de 10.000 pesetas, como precio fijado por el vendedor y en que ha sido tasada oficialmente; y que se librarán, desde luego, a favor del repetido don Antonio Pons Olives, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 24 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca la cátedra de Física general, por jubilación de su titular D. Eduardo No y García,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Patología general con su clínica, por fallecimiento de su titular D. Pedro Martínez de Torres,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Ginecología, por jubilación de su titular D. Pedro Ramón y Cajal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Lógica fundamental vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Hmo. Sr.: En vista de una instancia del Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Vicente Lloréns y Asensio, solicitando su excedencia, y conforme al artículo 23 del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo, en relación con el Real decreto de 22 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare supernumerario al interesado, que tiene en la actualidad la categoría de Jefe de segundo grado, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, conservando su lugar en el escalafón, sin número, por tiempo ilimitado, con derecho a correj puestas y ascensos en grados y categorías superiores, hasta que solicite y obtenga su vuelta al servicio activo en la oportuna vacante que ocurra, por llevar más de diez años de servicios efectivos en el Cuerpo, en el cual ingresó por Real orden de 14 de Enero de 1893.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Vacante una plaza de Oficial de Secretaría del Instituto nacional de segunda enseñanza y otra de la Escuela de Artes y Oficios de Baleares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las referidas plazas sean provistas por concurso entre los funcionarios del escalafón general que ostenten la categoría de Oficial, quienes lo solicitarán de este Ministerio dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Real orden, siendo designado para ocupar

la el aspirante de clase superior, y dentro de la misma, el que tenga número superior en el escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección central.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último. (Véase anexo núm. 2.)

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error de copia en la Real orden de 27 de Septiembre último, y a petición de los interesados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique nuevamente en la GACETA dicha Real disposición, rectificada en la siguiente forma:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Garralda Calderón, en representación de la S. A. Unión Salinera de España, solicitando que se le autorice para realizar los domingos operaciones de carga, conducción a bordo y estiba de buques en las Salinas propiedad del Estado que la mencionada Sociedad explota en Torrevieja (Alicante):

Resultando que entre las operaciones indispensables a tal explotación que, por sus condiciones especiales no permite un comercio regular, las de carga de la sal, han de realizarse forzosamente aprovechando el momento oportuno en que lleguen los barcos, para no oca-

sionar a éstos pérdidas por estas días:

Resultando que la finca propiedad del Estado en dicho punto, y que lleva en arriendo la Sociedad peticionaria, carece de puerto de abrigo, por lo que los fuertes y frecuentes vientos que reinan en la localidad, imposibilitan la operación de embarque o carga, en un treinta por ciento de días del año:

Resultando que el Estado tiene un puerto en construcción, que estará terminado dentro de seis u ocho años, imponiéndose mientras tanto la necesidad urgente de aprovechar todos los días bonancibles para realizar carga de buques:

Considerando que el Inspector provincial del Trabajo ha comprobado la falta de abrigo de la bahía de Torrevieja, así como las dificultades para la carga de la sal y pérdida consiguiente de días completos de trabajo, con notable perjuicio, no sólo para los intereses de la Sociedad explotadora, sino también para los obreros cargadores, para los acarreadores y demás elementos interesados en la industria:

Considerando que, según el informe del referido Inspector, emitido con fecha 26 de Julio de 1924, la Sociedad obrera "El Trabajo" considera razonada la solicitud de excepción de la ley del Descanso dominical que ha formulado la Unión Salinera:

Considerando que dicho Inspector provincial estima que procede tal excepción, no solamente para la carga y descarga de la sal, sino también para las operaciones de conducción a bordo y estiba en los buques, hasta tanto que el puerto que se construye se termine:

Considerando que la Ley y Reglamento del Descanso dominical, teniendo en cuenta condiciones particulares de lugar, tiempo, etc., en las diferentes industrias, establecen varias excepciones, ya por razón de graves perjuicios al interés público o a la misma industria, ya por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar:

Considerando que en el apartado primero del artículo 7.º del Reglamento, en la letra U, entre las labores que se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, se cita concretamente "la expedición, carga y descarga de mercancías":

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1907 y los artículos pertinentes de la Ley y Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado

por la Sociedad anónima "Unión Salinera de España", concretándose la excepción de la ley del Descanso a los trabajos imprescindibles para la carga y descarga de sal, así como a las operaciones de acarreo y estiba anejas a la carga y sólo hasta que el puerto en construcción se halle habilitado para realizar tales operaciones sin las dificultades en que se funda la excepción que habrá de aplicarse con las compensaciones de los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señores Inspector general del Trabajo y Director general de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

JUNTA DEPURADORA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de las sanciones impuestas por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de La Coruña desde 5 de Agosto a 21 de Octubre del corriente año, con expresión de los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial y del Real decreto de 5 de Abril último aplicados en cada caso.

Incapacidad por cuatro años de don Angel Bonillos, ex Juez suplente de Puente Caldelas; letra A); artículo 2.º en relación con el 4.º del Real decreto.

Incapacidad definitiva de D. José Bueno Casar, ex Juez de Silleda; comprendido en las mismas disposiciones.

Destitución de D. Manuel Fernández y D. Fortunato Labrador, Jueces propietario y suplente, respectivamente, de Chandrejo de Queija; párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Destitución e incapacidad definitiva de D. Tomás Fernández Vigo, Secretario suplente de Otero del Rey; números 1.º y 5.º del artículo 224 en relación con el 110 de la ley, y letra A) del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Destitución de D. Teodoro López Rodríguez, Juez de Trabada; apartado último del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Idem de D. Francisco López del Rfo, Juez de Carballino, comprendido en la misma disposición.

Suspensión por tres meses de don Ramiro Díez Cortón, Juez de Fonsagrada; artículo 4.º del Real decreto en relación con el 227, número 5.º, último párrafo del 229 y 1.º del 746 de la ley.

Idem íd. íd. de D. Manuel Maquiein Sánchez, Secretario de Barro; último apartado del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto, en relación con el 1.º del 746 de la ley.

Destitución de D. Rogelio Cerviño, Fiscal de Campo Lameiro; último apartado del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Incapacidad definitiva de D. Juan Sinde, Juez de Boqueijón; artículo 2.º, letra A), en relación con la última parte del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Destitución de D. Rogelio Alvarez, Juez de Lánacara; último apartado del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Suspensión durante un año de don Rogelio Vizoso, Secretario de Cabañas; último apartado del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Incapacidad definitiva de D. Pedro Graña, Juez de Monfero; letra A), artículo 2.º, en relación con la última parte del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Suspensión durante seis meses de D. Paulino Lago, Secretario de Muros; párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Incapacidad definitiva de D. Juan Lado, ex Juez suplente de Mazaricos; última parte del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto, en relación con la letra A) del artículo 2.º

Suspensión durante un año de don Antonio González, Secretario de Cobelo; último apartado del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto, en relación con el 746 de la ley.

Suspensión por tres meses de don Segundo Yáñez, Juez de Castro Caldelas; último apartado del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto, en relación con el 746 de la ley.

Incapacidad definitiva de D. José Tuñas, ex Juez de Cútes; último apartado del párrafo 1.º del artículo 4.º, en relación con la letra A) del 2.º del Real decreto.

Suspensión durante un mes de don Daniel Rodríguez, Secretario de Miño; última parte del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Suspensión durante un año de don Eulogio Gunturiz, Juez de Puente deume; comprendido en la misma disposición.

Destitución de D. David Pardo, Secretario de Pantón; comprendido en la misma disposición, en relación con el número 5.º del artículo 224 y con el 485 de la ley.

Destitución de D. Luis Vidal, Juez de Noya; último apartado del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Suspensión durante un año de don Froilán Arias, Juez de Baleisa; comprendido en la misma disposición.

Incapacidad definitiva de D. Francisco Pila, ex Secretario de Puente deume; por igual disposición.

Incapacidad de D. Cándido Betanzos, ex Juez de Meis, por igual disposición, en relación con la letra A) del artículo 2.º del mismo Real decreto.

Incapacidad por ocho años de don Antonio Vila, ex Juez de Ares, por iguales disposiciones.

Destitución de D. José Ferrer, Juez de Carnota; artículo 4.º del Real decreto, en relación con el número 1.º del 227 de la ley Orgánica y el 10 de la de Justicia municipal.

Destitución de D. Juan Fernández, Juez suplente de Chandreja de Queija; último apartado del párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto.

Idem de D. Joaquín Barreiro, Juez de Cuntis, por igual disposición.

Incapacidad por un año de D. Felipe Deus, Secretario de Ares, por la misma disposición.

Destitución de D. Francisco Otero, Juez de Grove; artículo 4.º del Real decreto y número 5.º del 234 de la ley.

Suspensión durante seis meses de D. Manuel Bargiela; artículo 4.º del Real decreto.

Destitución de D. Evaristo González; artículo 8.º de la ley de Justicia municipal y 4.º del Real decreto.

Suspensión por tres meses de don Hermínio Muñíos, Secretario de La Lama; número 5.º del artículo 734 y artículo 759 de la ley y 4.º del Real decreto.

Incapacidad por cuatro años de don Adolfo Montero, ex Juez de Acevedo; número 4.º, letra A) del artículo 4.º del Real decreto.

Suspensión por tres meses de don Baldomero Fernández, Secretario de Riveira; artículo 4.º del Real decreto.

Idem íd. de D. Alvaro Quiroga, Juez de Quiroga; artículo 4.º del Real decreto.

Idem íd. de D. José A. Pérez, Juez de Toen; número 4.º del artículo 734 de la ley y artículo 4.º del Real decreto.

Incapacidad por cuatro años de don José Rodríguez, ex Juez de Toen; número 5.º del artículo 224 de la ley y artículo 5.º del Real decreto.

Destitución de D. Jesús Reija, Fiscal de Cerge, por iguales disposiciones.

Destitución de D. Antonino Castro, Juez de Ribadumia; artículo 4.º del Real decreto.

Destitución de D. Manuel Taboada, Secretario de Irijo; número 1.º del artículo 224, en relación con el 1.º del 110 de la ley.

Suspensión por tres meses de don Antonio Torres, ex Secretario de Avión; artículos 2.º y 4.º del Real decreto.

Destitución de D. Reinaldo Méndez, Juez de Caurel; artículo 4.º del Real decreto.

Suspensión por un año de D. José Rodríguez, Secretario suplente de Caurel, por igual disposición.

Destitución de D. Manuel Navia, Juez suplente de Navia; artículo 4.º del Real decreto.

Suspensión por seis meses de don Manuel Romero, Secretario suplente de Laracho; artículo 4.º del Real decreto.

Destitución de D. Manuel Garagarza, Juez suplente de Buján; artículo 4.º del Real decreto.

Suspensión por un año de D. José Gándara, Secretario de Buján; artículo 4.º del Real decreto.

Destitución de D. José Alvarez, Juez

de Monterroso; artículo 8.º de la ley de Justicia municipal y 4.º del Real decreto.

Destitución de D. Plácido Amigo, D. Francisco Cardeso y D. Manuel Vázquez, Juez, Juez suplente y Secretario, respectivamente, de La Baña; artículo 224 y 485 de la ley y 4.º del Real decreto.

Suspensión de D. Ignacio Barros, Secretario de Campo Lameiro; artículos 734, 751 y siguientes de la ley y 4.º del Real decreto.

Suspensión durante seis meses de D. Aurelio Peleteiro, Secretario de Vilaboa; artículo 4.º del Real decreto.

Incapacidad por cuatro años de don Jesús Vilariño, ex Secretario de Pino; artículos 2.º y 4.º del Real decreto.

Resumen de la labor realizada por esta Junta durante los seis primeros meses de su actuación:

Expediente incoados.....	375
Idem resueltos.....	361
Idem pendientes.....	14

Sanciones impuestas.

Destituciones	33
Suspensiones	21
Incapacidades definitivas.....	9
Idem temporales.....	9

Relación de los acuerdos de incapacidad, suspensión y destitución adoptados por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Cáceres desde el 13 de Julio hasta el 21 de Octubre del año corriente, con expresión de las disposiciones del Real decreto de 5 de Abril último y de la ley orgánica del Poder judicial aplicadas en cada caso.

Incapacidad definitiva de D. Francisco Pablo Sancho, ex Juez de Alcuéscar; letra A) del artículo 2.º, en relación con el 4.º del Real decreto.

Destitución de D. José Rodríguez, Secretario suplente de Azuaga; artículo 4.º del Real decreto y regla 9.ª del 110 de la ley.

Incapacidad por un cuatrienio de D. Antonio Alejandro Sánchez, ex Juez de Azuaga; número 5.º del artículo 224 de la ley y letra A) del 2.º del Real decreto.

Suspensión durante tres meses de D. Remigio González, Juez de Higuera de Vargas; artículo 4.º del Real decreto y número 4.º del 227 de la ley.

Incapacidad definitiva de D. Juan Pérez Lucio, ex Juez de La Codosera; letra A), artículo 2.º del Real decreto y número 5.º del 224 de la ley.

Destitución de D. Severino Sánchez, Secretario de Gargantilla.

Suspensión durante tres meses de D. José María Díaz, Juez de Navaconejo; número 5.º, artículo 224 de la ley y artículo 4.º del Real decreto.

Incapacidad para el actual cuatrienio de D. Antonio Solano, ex Juez de Alange; la misma disposición de la ley y artículo 2.º del Real decreto.

Suspensión durante tres meses de D. Agustín Muñoz, Juez de Robledo llano; artículo 4.º del Real decreto y número 5.º del 227 de la ley.

Destitución de D. Julián Sánchez Domínguez, Juez de Pesga; artículo 4.º

del Real decreto y número 8.º del 110 de la ley.

Destitución de D. Celedonio Mateos, Juez de Robledollano; artículo 4.º del Real decreto.

Incapacidad por un cuatrienio de D. Juan Salas, ex Juez de Jaraicejo; la misma disposición.

Idem íd. de D. Carlos Rivas, ex Juez de Villarja de los Montes; letra A), artículo 2.º del Real decreto.

Destitución de D. Francisco Granada, Secretario de Portaje.

Incapacidad de D. José Iglesias, Juez de Ladrillar; la misma disposición.

Destitución de D. Felipe Rodríguez y D. José Flores, Jueces de Cañamero; artículo 4.º del Real decreto.

Destitución de D. Félix Calvo, ex Juez de Villabuena de Sota.

Resumen de la labor realizada por esta Junta en los seis primeros meses de su actuación:

Expedientes ingresados..... 332

Sanciones impuestas.

Destituciones	8
Incapacidades definitivas.....	14
Idem temporales.....	6
Suspensiones	7
Separaciones	2
Multas	2
Renovaciones	19
Advertencias	2
Apercibimientos	1

El Subsecretario, García Goyena.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a don Ciriaco Zubeldía, Tesorero de la Cofradía de San Antonio Abad, de Tolosa (Guipúzcoa), para rifar con carácter particular y en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 22 de Enero de 1925, una res de cerda con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicha Cofradía, quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones aplicables vigentes. Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 5 de Noviembre de 1924.
El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Examinado el expediente:

Resultando que D. José Díaz Rodríguez, en instancia dirigida a este Centro, expone, como Patrono de la Fundación "Enseñanza", en Bello (Aller), de la provincia de Oviedo, que el señor Suárez García instituyó la fundación mencionada, declarándose en Real orden del Ministerio de Instruc-

ción pública de 29 de Junio de 1916 de beneficencia particular; que reúne las condiciones necesarias para ser declarada exenta del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, y a tal efecto lo solicita:

Resultando que a la mencionada instancia se ha unido la Real orden de clasificación, como unido documento justificativo de las pretensiones que se deducen en aquélla:

Considerando que D. José Díaz Rodríguez no justifica su personalidad como patrono de la Fundación "Enseñanza", ni se acompaña a la instancia el título fundacional o los Estatutos o Reglamentos, según preceptúa el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que sin dichos datos, y sin que, por otra parte, se determine la cuantía y calidad de los bienes que posee la fundación, no puede declararse la exención solicitada.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que para resolver esta clase de expedientes se estableció en la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda desestimar la instancia suscrita por D. José Díaz Rodríguez en nombre de la Fundación "Enseñanza" por falta de justificación."

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Examinado este expediente:

Resultando que en instancia suscrita por doña Luisa de Urquijo e Ibarra, Superiora general de la Fundación "Colegio de los Santos Angeles Custodios", expone: Que por Real orden de 22 de Febrero de 1900, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se declaró de utilidad pública el mencionado Colegio; que según lo dispuesto en la Real orden se comunicó al Ministerio de Hacienda, a los efectos de la exención de Derechos reales y Timbre; que en instancia de la dicente se solicitó la aplicación de tales beneficios, y que en resolución de la instancia referida se declaró por Real orden de 15 de Noviembre de 1923, que la representación de la institución mencionada debía dirigirse a este Centro solicitando la exención del impuesto de derechos reales, como así lo hacía:

Resultando que a la instancia se acompaña un testimonio notarial de los Estatutos y Reglamentos del "Colegio de los Angeles Custodios", que tiene por objeto hacer perseverar a las jóvenes en el camino de la virtud y preservarlas de los peligros y asechanzas que extiende el vicio en los tiempos modernos a las doncellas desvalidas, por medio de una instrucción gratuita y de prácticas religiosas; de la aprobación del ilustrísimo señor Obispo de Vitoria, y de la Real orden de clasificación como Asociación benéfica particular:

Resultando que a la instancia ha dejado de acompañarse el título fundacional y la designación detallada de los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio de la fundación:

Considerando que doña Luisa de Urquijo e Ibarra, en la representación que ostenta tiene personalidad bastante para solicitar la exención que se pretende:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, para que pueda concederse la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, es necesario que se acompañe a la instancia solicitándolo los documentos que justifiquen la índole de la institución, documentos que no se acompañan, pues si bien en la Real orden de clasificación se expresa que la fundación posee bienes por valor de 600.000 pesetas, tal dato no es suficiente, ya que del mismo no se desprende con claridad si aquéllos están adscritos directamente al fin benéfico o si, por el contrario, están sujetos a alguna condición:

Considerando que sin aportar dicho título fundacional tampoco puede determinarse si existe o no persona interpuesta entre los medios y los fines, requisitos imprescindibles para otorgar o denegar la exención solicitada:

Considerando que si para los efectos de clasificación como entidad benéfica puede ser suficiente la documentación aportada, no lo es para los fiscales:

Considerando en su consecuencia que procede denegar la exención solicitada,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que para resolver esta clase de expedientes le ha sido conferida por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda denegar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas a la Fundación "Colegio de los Angeles Custodios" por falta de los requisitos mencionados en los anteriores considerandos."

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Vizcaya.

Examinado el expediente:

Resultando que D. Constante Miseno Alonso de Sabajanes, Párroco de San Miguel de Valga, provincia de Pontevedra, en instancia dirigida a este Centro con fecha 15 de Septiembre, solicita la exención del pago del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas para la Obra pía fundada por dicho señor, y destinada a costear una carrera literaria a niños pobres, hijos de católicos residentes en la parroquia, sean naturales del Ayuntamiento de Padrón y no pasen de los diez y seis años de edad, dotando la mencionada Fundación con un capital de 33.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, convertida en inscripción intransferible a nombre de la Fundación:

Resultando que a la instancia se acompaña únicamente el traslado de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, clasificando la Fundación como de beneficencia particular:

Considerando que para declarar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas es requisito indispensable por el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, además del traslado de la Real orden de clasificación, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos:

Considerando que en el presente caso el solicitante tan sólo ha cumplido con el requisito referente a la Real orden de clasificación; pero no ha acompañado los títulos fundacionales, por lo que no puede venir en conocimiento de la índole de la institución, la adscripción de su capital, requisitos para su enajenación y facultades del fundador y de los patronos.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en virtud de la delegación que para resolver expedientes de esta índole le fué concedida por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda desestimar la solicitud formulada por D. Constantino Miseno, fundador de la Obra pía de San Miguel de Valga, por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

Examinado el expediente:

Resultando que el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en instancia dirigida a este Centro, solicita exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas para el edificio destinado a Institución Municipal de Puericultura y Maternología, cuya construcción en el solar propiedad de la villa sito en el Campillo de Mundo Nuevo, se acordó construir, siendo aprobado el acuerdo en sesión pública ordinaria del 23 de Febrero de 1923:

Resultando que a la instancia se acompaña una certificación, librada por el Secretario del Ayuntamiento, con relación a un expediente de propiedades que radica en el Negociado de Beneficencia, relativo a la reorganización de las Sucursales de la Institución de Puericultura, y en cuyo expediente consta el acuerdo de construir el edificio destinado a la Institución, con un costo de 719.469 pesetas con 89 céntimos:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F), de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó el artículo 4.º de la de 9 de igual mes de 1910, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico, añadiéndose en el apartado 3.º del mismo artículo "que los Establecimientos oficiales de Beneficencia general o local no necesitarán obtener declaración especial de exención":

Considerando que, según el artícu-

lo 2.º de la ley de 20 de Junio de 1849 y el 1.º de la Instrucción de 27 de Enero de 1885, son Establecimientos públicos, y por tanto oficiales, de beneficencia los costeados por el Estado, la Provincia o el Municipio, y hallándose en este último caso la Institución de Puericultura y Maternología a que el expediente se refiere, es visto que se halla exenta del impuesto por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración especial al efecto:

Considerando que esta doctrina, fundada en la citada disposición legal, ha sido sancionada por lo que se refiere a las Establecimientos de beneficencia general por Real orden de 6 de Octubre de 1913, y en cuanto a los municipales, por acuerdo de este Centro de 22 de Noviembre del mismo año:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar que los bienes pertenecientes a la Institución Municipal de Puericultura y Maternología, sita en el Campillo del Mundo Nuevo, de esta Corte, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Examinado el expediente:

Resultando que D. Secundino Alcalde Alcalde, Presbítero ecónomo de la Iglesia parroquial de Calanda, provincia de Teruel, y miembro nato del Patronato encargado de la Fundación benéfica de doña Vicenta Sancho, solicita en instancia dirigida a este Centro la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas para la Fundación mencionada, dado el carácter benéfico:

Resultando que al expediente se ha unido una copia, debidamente cotejada por la Abogacía del Estado, de la escritura de Fundación otorgada ante el Notario Doctor Luciano Serrano, de Zaragoza, el día 3 de Julio de 1920, de cuya escritura resulta que doña Vicenta Sancho instituyó en la villa de Calanda (Teruel) un Asilo para ancianos y niños pobres naturales del pueblo, siendo su voluntad que la dicha Fundación se estableciera, a ser posible, en la casa de su propiedad sita en la calle del Portal de Valencia, número 3:

Resultando que los designados como Patronos de la Fundación dirigieron instancia al Ministerio de la Gobernación solicitando algunas modificaciones en aquélla y alegando que, dada la insuficiencia de los bienes adscritos, se repartieran dos pensiones a sobrinos de la testadora, solicitud que fué denegada, vista la oposición del Alcalde del pueblo de Calanda a las pretensiones de los Patronos:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación acordó denegar la petición formulada por los Patronos men-

cionados, acordando en su lugar que se establecieran cuatro pensiones, dos para ancianos pobres y otras dos para niños huérfanos y completamente pobres:

Resultando que notificada la Real orden que denegaba las pretensiones de los Patronos, éstos otorgaron escritura pública ante el Notario de Zaragoza Doctor Luciano Serrano estableciendo las cuatro pensiones mencionadas y dictando reglas especiales a los efectos de su concesión, designando las atribuciones de la Junta de Patronato:

Resultando que los bienes muebles pertenecientes a la Fundación consisten en un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 por valor de 50.000 pesetas que produce una renta anual de 1.600;

Resultando que con posterioridad al otorgamiento de la escritura ordenada por el Ministerio de Gobernación al desestimar la instancia de los patronos, no se ha dictado la Real orden de clasificación como de beneficencia particular;

Considerando que para que pueda concederse la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas a tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se precisa entre otros documentos el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente;

Considerando que si bien en el expediente seguido a instancia de los patronos de la Casa-Asilo establecida en el pueblo de Calanda recayó Real orden disponiendo el otorgamiento de nueva escritura con arreglo a lo que en la mencionada disposición ministerial se establecía, no es menos cierto que con posterioridad a ésta no se ha clasificado la institución como de beneficencia particular, requisitos imprescindibles ya que la escritura otorgada puede no ajustarse a las normas dadas por la Real orden que resolvió el expediente incoado, en cuyo caso la institución no podría gozar de los beneficios de exención que hoy solicita;

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada por la representación de la Casa-Asilo, establecida en el pueblo de Calanda, por falta de los requisitos legales que para conceder estas exenciones se exige.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Teruel.

Examinado el expediente:

Resultando que en instancia dirigida a esta Dirección general por el Presidente y Secretario de la Unión Protectora Mercantil y por el Presidente del Montepío de dicha Unión, solicitan la exención del impuesto especial

sobre bienes de las personas jurídicas para los que forman el Montepío de referencia, dado su carácter benéfico:

Resultando que a la instancia se acompaña: certificación expedida por el Secretario de la Unión Protectora Mercantil, con el V.º B.º del Presidente, acreditativa de los nombramientos de cargos de la Junta directiva, y del de Presidente del Montepío a favor de D. Benito Colombás, que firma la instancia en solicitud de exención; certificación librada por el Secretario del Gobierno civil de Baleares con relación al libro de inscripción de Sociedades; un ejemplar de los Estatutos del Montepío Unión Protectora Mercantil, aprobado por el Gobernador civil, y una copia de la reforma de algunos artículos de los Estatutos mencionados, aprobada por el Gobierno civil en 3 de Diciembre de 1920:

Resultando que los fines del Montepío consisten en auxilios para la vejez, subsidios para casos de invalidez y de fallecimiento, estando integrados sus fondos por lo recaudado de las casas comerciales adheridas, por cuotas de los socios, por el 50 por 100 del beneficio sobre los fondos sociales, según el último balance; la recaudación de los socios protectores, las cantidades entregadas en concepto de donativo y la renta del capital:

Resultando que el Montepío está regido por una Junta de gobierno, cuyos cargos son gratuitos:

Considerando que los solicitantes de la exención en la representación que ostentan tienen personalidad bastante para instar el expediente:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando su fondo social con entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, tienen derecho a gozar de la exención que establece la letra F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Sociedad de Socorros Mutuos Unión Protectora Mercantil, fundada en la ciudad de Palma de Mallorca, realiza como fin peculiar y capitalísimo la cooperación en la forma exigida por la disposición antes citada, puesto que con los recursos propios y los donativos aliena a las necesidades de sus socios, sin ánimo alguno de lucro:

Considerando que esta clase de instituciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia gratuita, porque la idea de cooperación excluye a aquélla, y por lo mismo no es

necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 1.º de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes por delegación del Ministro de Hacienda, preceptuada en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que la institución titulada Unión Protectora Mercantil, fundada en Palma de Mallorca, tiene derecho al goce de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas por lo que respecta a sus bienes muebles y al inmueble que constituya su domicilio social si se dedicara exclusivamente a tal objeto."

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Examinado el expediente:

Resultando que D. Pablo Madrid Manso, en concepto de Director-Presidente de la "Propaganda Católica", de la que es filial una Caja de Ahorros clasificada por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de Octubre de 1923 como de beneficencia particular, solicita para la mencionada entidad Caja de Ahorros la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, ya que se halla comprendida en el número 9 del apartado B) del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Resultando que a la instancia se acompaña un ejemplar impreso del Reglamento de la Caja, compuesto de quince bases que hacen referencia: a las personas que pueden hacer imposiciones cuantía de éstas, forma de entregar los resguardos, procedimiento para retirar cantidades impuestas, obligaciones del Cajero, rendición de cuentas, pago de intereses, facultades del Presidente de las Escuelas y del señor Obispo, a quien se conceden atribuciones para resolver los casos no previstos en el Reglamento;

Resultando que también se une a la instancia una certificación expedida por el Secretario de la "Propaganda Católica", en la cual se inserta la Real orden del Ministerio de la Gobernación declarando a la Caja de Ahorros de la Propaganda, como institución benéfica particular, con la obligación de rendir cuentas al protectorado en la forma ordinaria;

Considerando que D. Pablo Madrid Manso, en la representación que os-

lenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están exentos del impuesto por la ley de 24 de Diciembre de 1912, porque sus bienes se hallan afectos o adscritos a la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que están expresamente mencionadas tales instituciones;

Considerando que la Caja de Ahorros de la "Propaganda Católica" reúne los requisitos necesarios para ser considerada como tal, a tenor de lo que se preceptúa en el Reglamento por que se rige, habiendo acompañado además el traslado de la Real orden de clasificación que previene el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por lo cual procede sea declarada exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas;

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver estos expedientes, en virtud de la delegación concedida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exenta del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los que constituyen la Caja de Ahorros de la "Propaganda Católica" y que se hallan adscritos al fin llamado a cumplir.

Dios, etc.—Madrid, 21 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 10 a 13 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar conocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preterente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
3.873	45	Tarragona.....	D. Juan Bobe Estiarte	60,00
64.102	1.098	Teruel	Gaspar Vicente Vicente	114,75
71.421	1.561	Navarra	Juan Larrainza Elgorriaga	45,25
73.225	»	Madrid	Florentino Monedero Adebán	30,00
73.528	3.171	Sevilla	Manuel González Campos	237,60
74.513	3.215	Idem	Emilio Saavedra Fernández	77,00
74.514	1.923	Tarragona.....	Joaquín Montero Blañez	103,25
74.515	1.924	Idem	José Fortuni Solé	103,00
74.516	1.925	Idem	José Bellant Izquierdo	41,00
74.518	1.927	Idem	José Agras Creus	75,00
74.519	1.928	Idem	José Pau Ferragut	48,00
74.520	1.929	Idem	José Recaséns Plana	324,75
74.521	1.930	Idem	Carlos Robill Lluisá	45,00
74.522	1.931	Idem	Francisco Adap Camps	97,00
74.523	3.325	Málaga	Miguel López del Campo	857,90
74.524	3.326	Idem	Ildefonso Cañamero Padilla	55,80
74.525	3.327	Idem	Manuel Arrabal Martos	40,45
74.529	3.331	Idem	Valentín Benavente Fernández	59,00
74.530	3.332	Idem	Juan Tocino Ramos	135,60
74.534	3.336	Idem	Antonio Castillo Romero	51,80
74.535	3.337	Idem	Antonio Galiano Ramos	36,70
74.537	3.339	Idem	José Millán Sánchez	38,10
74.538	1.544	Gerona	Bartolomé Argelés Congost	68,00
74.539	1.583	Lugo	Manuel Fernández Neira	58,80
74.540	1.584	Idem	José Carreira Regueira	111,75
74.543	1.451	Baleares	José Planells Cardona	113,25
74.545	2.694	Murcia	Domingo Martínez Manzano	97,25
74.547	2.291	Zaragoza	José Vicente Anadón	87,50
74.549	1.129	León	Lorenzo Díaz González	73,00
74.550	1.130	Idem	Florentino Martínez García	103,00
74.551	1.585	Lugo	Baltasar Carballeira Quirogas	89,00
74.553	1.339	Lérida	José Esterri Robert	117,75
74.554	1.340	Idem	Jaime Soler Rolán	534,00
74.555	»	Madrid	Pedro Aroca Fernández	143,25
74.556	1.420	Albacete	Vicente Alvarez Ejea	99,00
74.557	1.421	Idem	Bartolomé Azafión Cano	41,45
74.558	40 bis.	Soria	Eusebio Herrero Llorente	76,50
74.559	958	Ciudad Real	Ramón Redondo García	42,90
74.561	1.983	Castellón	Pascual Rivera Fernández	167,00
74.562	1.422	Baleares	José Moll Vidal	80,75

Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Nota bibliográfica de seis obras impresas en castellano en el extranjero, que desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas Internacionales. — Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen.—Primera edición.

Título: Aplicaciones térmicas de la electricidad, número 3.079, 70 páginas.

Medición de corrientes continuas (parte primera), número 3.262 A. 61 páginas.

Motores de corriente alterna, número 3.271, 112 páginas.

Cuadros de distribución (parte primera), número 3.276 A., 86 páginas.

Ensayos de máquinas eléctricas (parte primera), número 3.281 A., 74 páginas.

Ensayos de máquinas eléctricas (parte segunda), número 3.281 B., 53 páginas.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Scranton. Impresos Unwing Brothers Ltd., Londres, Woking, Inglaterra.

Madrid, 21 de Octubre de 1924.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Pérez G. Nieva.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Concurso número 3 de cinco cilindros apisonadores.

Examinado el expediente referente al concurso número 3 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores de 10 a 12 toneladas de peso en vacío con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Almería, Cádiz, Málaga, Murcia y Santa Cruz de Tenerife:

Resultando del mismo que por Real orden de 8 de Octubre último, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con las primera y segunda

conclusiones del informe del Consejo de Obras públicas y vista la tercera del mismo, se dispuso se adjudicara el relatado *concurso número 3* a D. Julio Peña y Martín en su propio nombre y como apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox", de Galindo (Bilbao), previo el compromiso por el mismo, en escrito firmado por él con el carácter expresado, de acompañar al acta de recepción de cada apisonadora los documentos que en dicha Real orden se especificaban, y que eran actas referentes a la comprobación de la potencia, peso y velocidades y consumo de gasolina expresados en su proposición, y que caso de no aceptar el compromiso se declararía desierto el *concurso número 3*, autorizando, por tratarse de un servicio urgente, la adquisición por administración de los cinco cilindros apisonadores que comprende entre la producción nacional y la extranjera:

Resultando que fué trasladada al Sr. Peña la Real orden mencionada, dándole de plazo para contestar si aceptaba el compromiso en ella expresado hasta el 20 de Octubre último, y diciéndole que caso de no recibirse contestación suya dentro de tal plazo se entenderá que es que no se compromete a acompañar al acta de recepción de cada apisonadora los documentos reseñados y, por tanto, que no será aceptada su proposición ni adjudicado, en consecuencia, a él el repetido *concurso número 3*, procediéndose a declarar desierto, autorizando la adquisición de los cinco cilindros apisonadores que comprende entre la producción nacional y la extranjera:

Resultando que aunque ha transcurrido con gran exceso el plazo dado al Sr. Peña para contestar a la citada Real orden de 8 de Octubre último, no se ha recibido en este Ministerio el escrito que por la misma se le invitaba remitiera:

Considerando que, en virtud de lo manifestado, se está en el caso de resolver en definitiva sobre este *concurso número 3*, en consonancia con la Real orden de 8 de Octubre último.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido declarar desierto el relatado *concurso número 3* y que, por tratarse de un servicio urgente, se adquirieran por administración los cinco cilindros apisonadores que comprende entre la producción nacional y la extranjera.

Lo que de orden del excelentísimo Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Almería, Cádiz, Málaga, Murcia y Santa Cruz de Tenerife; Sres. D. Julio Peña y Martín, apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox"; D. Alejandro de Zaballa, Director de la Compañía "Euskalduna

de Construcción y Reparación de Buques", y D. Luis Beraza, Director Gerente de la Sociedad "Santa Ana Bolueta".

Adjudicación del concurso número 5 de cinco cilindros apisonadores.

Examinado el expediente referente al *concurso número 5* para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de *Coruña, Lugo y Pontevedra*, siendo *uno* para la de *Coruña*, *dos* para la de *Lugo* y *dos* para la de *Pontevedra*:

Resultando del mismo que por Real orden de 21 de Octubre último, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con las primera y segunda conclusiones del informe del Consejo de Obras públicas, se dispuso se adjudicara el relatado *concurso número 5* a D. Alejandro de Zabala y Loizaga, como Director y en representación de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao, previo el compromiso por el mismo, con tal representación, de acompañar al acta de recepción de cada apisonadora las actas que en dicha Real orden se relataban, referentes a la comprobación de la potencia, peso y velocidades y consumo de gasolina, expresados en su proposición:

Resultando que trasladada al señor Zaballa la Real orden citada, ha contestado, con la representación dicha, en escrito fecha 29 de Octubre último, aceptando el compromiso de acompañar al acta de recepción de cada apisonadora los documentos que relaciona, y que son los mismos por aquélla exigidos como condición previa para hacerle la adjudicación de este *concurso número 5*:

Considerando que habiéndose cumplido, según lo manifestado, lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre no hay inconveniente en hacer ya como definitiva la adjudicación condicional que por ella se hacía,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido adjudicar definitivamente el *concurso número 5*, al principio relatado, a D. Alejandro de Zaballa y Loizaga, como Director y en representación de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao, con estricta sujeción a las bases publicadas en la GACETA DE MADRID de 29 de Julio de 1924, a las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y demás documentos que acompañó a su proposición, firmada en 6 de Septiembre último, y a lo que se ha comprometido en su escrito de fecha 29 de Octubre, como cumplimiento de la Real orden de 21 de igual mes, por la cantidad total de *ciento ochenta y siete mil quinientas (187.500) pesetas*, o sea a razón de *37.500 pesetas* por cada cilindro apisonador entregado en su destino.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Decano del Ilustre Colegio Notarial de esta Corte, Ingenieros Jefes de Obras públicas de La Coruña, Lugo y Pontevedra; D. Alejandro de Zaballa, Director de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao; D. Julio Peña, Apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox", y D. Félix de Urriaga, Director Gerente de la Sociedad anónima "Talleres Ibaizabal", de Bilbao.

Adjudicación del concurso número 6 de cinco cilindros apisonadores.

Examinado el expediente referente al *concurso número 6* para la adquisición de cinco cilindros apisonadores, con motor de explosión, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de *Badajoz y Toledo*, siendo *dos* para la de *Badajoz* y *tres* para la de *Toledo*:

Resultando del mismo que por Real orden de 21 de Octubre último, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con las primera y segunda conclusiones del informe del Consejo de Obras públicas, se dispuso se adjudicara el relatado *concurso número 6* a D. José Jareño y Escudero, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Jareño", de Construcciones Metálicas, y en representación de la misma, previo el compromiso de que acompañara al acta de recepción de cada apisonadora las actas que en dicha Real orden se relataban, referentes a la comprobación de la potencia, peso y velocidades y consumo de gasolina expresados en su proposición:

Resultando que, trasladada al señor Jareño la Real orden citada, ha contestado con la representación dicha, en escrito fecha 23 de Octubre último, aceptando el compromiso de acompañar al acta de recepción de cada apisonadora los documentos que relaciona y que son los por aquélla exigidos como condición previa para hacerle la adjudicación de este *concurso número 6*:

Considerando que, habiéndose cumplido, según lo manifestado, lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre último, no hay inconveniente en hacer ya como definitiva la adjudicación condicional que por ella se hacía.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido adjudicar el *concurso número*

ro 6, al principio relatada, a D. José Jareño y Escudero, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Jareño", de Construcciones Metálicas, y en representación de la misma, con estricta sujeción a las bases publicadas en la GACETA DE MADRID de 29 de Julio de 1924, a las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y demás documentos que acompañó a su proposición, firmada en 8 de Septiembre último, y a lo que se ha comprometido en su escrito de fecha 23 de Octubre, como cumplimiento a la Real orden de 21 de igual mes, por la cantidad total de ciento setenta y ocho mil (178.000) pesetas y los precios parciales de 36.500 pesetas por cada uno de los dos cilindros a pisonadores destinados a Badajoz y 35.000 pesetas por cada uno de los tres destinados a Toledo.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Decano del Ilustre Colegio Notarial de esta Corte, Ingenieros Jefes de Obras públicas de Badajoz y Toledo; D. José Jareño, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Jareño", de Construcciones Metálicas; D. Julio Peña, Apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox"; D. Alejandro de Zaballa, Director de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao; D. Félix de Urtiaga, Director Gerente de la Sociedad anónima "Talleres Ibaizabal", de Bilbao, y D. Edmundo Metzger, Consejero-Delegado Gerente de la Casa Metzger, S. A., de Barcelona.

FERROCARRILES

Concesión y construcción

Vista instancia suscrita en 9 de Septiembre próximo pasado por D. José Ferrer Vidal, en nombre de la Compañía general de Asfaltos y Portland "Asland", domiciliada en Barcelona, acompañando un proyecto de ferrocarril secundario, desde la estación de Villaluenga, de la línea de M. C. P. a la estación de Villaseca y Mocejón, de la Compañía de M. Z. A. en la provincia de Toledo y solicitando su concesión como secundario sin garantía de interés por el Estado:

Visto el resguardo de la Caja general de Depósitos, que se acompaña, para garantizar la petición de este ferrocarril y en cuantía suficiente a cubrir el importe del 1 por 100 de su presupuesto:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, en cuyo artículo 27 se considera comprendido éste de que ahora se trata,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Toledo*, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras que pudieran mejorar la formulada por la Sociedad peticionaria, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento, dictado para ejecución de la ley anteriormente citada.

Lo que comunico a V. S. para su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1924.—El Director general, A. Faquineto. Señor Gobernador civil de Toledo.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Vista la propuesta de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior sobre instrucciones para la designación de los cuatro Vocales que han de representar en ella a las Asociaciones agrícolas y ganaderas:

Considerando que ellas desarrollan justamente el precepto del art. 5.º del Real decreto de 13 de Septiembre último, modificando la constitución de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, y que en las mismas se contiene una completa enumeración de las formas legales de Asociaciones agrícolas y ganaderas existentes en la actualidad, estableciéndose además un procedimiento electoral equitativo y adecuado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las instrucciones siguientes para la elección de Vocales en la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior:

PRIMERA

De la representación de las Asociaciones agrícolas y ganaderas en la Junta Central de Colonización.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, los Vocales electivos de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, en número de cuatro, serán elegidos por las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas. Su mandato durará cuatro años y serán renovados por mitad cada cuatro, y en la primera renovación el sorteo decidirá los Vocales que habrán de cesar.

SEGUNDA

Del derecho electoral

Se considerarán Asociaciones agrícolas y ganaderas para los efectos de la elección:

a) Las Cámaras agrícolas constituidas con sujeción a los preceptos del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, o a los de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

b) Las Comunidades de labradores constituidas con arreglo a la ley de 8 de Julio de 1898, o a los de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

c) Las Asociaciones agrícolas o ganaderas constituidas con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887.

d) Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a las leyes de 30 de Junio de 1887 y de 28 de Enero de 1906, así como todas aquellas Asociaciones de agricultores y ganaderos a las que se les ha concedido carácter de Sindicatos agrícolas a los efectos de la ley.

e) Las Asociaciones cooperativas de las Colonias agrícolas constituidas con arreglo a los preceptos de la ley de 30 de Agosto de 1907 y del Reglamento vigente para la ejecución de la misma.

f) Las Comunidades de regantes constituidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

2) No tendrán derecho electoral las Federaciones de Sociedades ni las Asociaciones que no cuenten, por lo menos, seis meses de vida desde su constitución al día que se fije para la elección.

3) Cada Asociación agrícola o ganadera legalmente constituida tendrá derecho a elegir la mitad del número de Vocales que corresponda designar, y se le computará un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 200, y un voto más por cada 200 asociados o fracción de 200 que exceda de dicho número.

4) Para ser elegido se requiere ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

TERCERA

De la convocatoria y de la elección.

1) En la primera quincena del mes de Noviembre del año actual y de aquellos que corresponda renovar los Vocales electivos de la Junta, el Mi-

nisterio de Trabajo, Comercio e Industria hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de cada provincia.

2) Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria, las Asociaciones agrícolas y ganaderas que con arreglo a estas Instrucciones se consideren con derecho electoral, procederán a la elección de los Vocales que corresponda, constituyéndose a dicho fin, en el día y a la hora que cada Asociación señale, su Consejo de Administración, Junta directiva o de Gobierno, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la validez de los acuerdos. Constituido el Consejo, Junta directiva o de Gobierno de la Asociación, procederá a elegir por mayoría absoluta de votos de los socios que constituyan el grupo directivo a las personas que hayan de proponer.

3) Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre de la Asociación y su domicilio.

b) Los principales fines de la Asociación.

c) El día en que quedó constituida legalmente, con indicación de la oficina o dependencia en que consta su inscripción.

d) El número de socios que la forman, sin adicionar a dicho número el de otras Asociaciones a ella adheridas, si las hubiere.

e) Los nombres, apellidos y domicilios de los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

f) Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

4) En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Asociación enviará, en pliego certificado, a la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación y sellada con el sello de la misma, y una certificación de la dependencia,

en que conste que la Asociación está constituida legalmente, en el caso de que no figure en la última estadística publicada por el Ministerio de Fomento.

CUARTA

Del escrutinio general.

1) Recibidos en la Junta Central de Colonización los documentos antes citados, la Secretaría general de la misma procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Asociación el número de votos que le corresponda, según el número de socios que consten en el acta.

2) El resultado de este escrutinio se hará constar en documento en el cual se especifiquen con la debida separación: las Asociaciones que han remitido todos sus documentos en regla; las que carezcan del certificado que justifique su legal constitución o que el examen de las actas diese lugar a dudas acerca de los datos en ellas consignados, y por último, las

que hubieren remitido actas con protestas que puedan influir en la elección.

3) La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la Junta Central de Colonización, y ésta acordará, proclamando elegidos a los Vocales que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

4) Los Vocales elegidos se posesionarán de sus cargos en la sesión inmediata a su proclamación que celebre la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El

Subsecretario, E. Aunós.
Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior y Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

